

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-034- ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012

**COMITE SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO PARA
LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS**

EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
En uso de sus facultades legales,



CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 72 de 26 de diciembre de 2001, la República de Panamá se adhiere al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, realizado en Montreal, el 29 de Enero de 2000.

Que la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, crea el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Que el artículo 9 de la misma Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, estipula que los permisos para realizar actividades de investigación, manejo confinado, ensayos con organismos genéticamente modificados en invernadero, casa malla, lotes experimentales y desarrollo tecnológico a nivel de investigación, serán autorizados o negados por los Comités Sectoriales de Bioseguridad Ambiental, Agropecuario y de Salud, que enviarán las respectivas actas de las reuniones deliberativas y análisis técnicos de riesgo, a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Que el artículo 10 de la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, establece el Ministerio de Desarrollo Agropecuario es el organismo nacional competente para normar y supervisar la investigación relativa a organismos genéticamente modificados, y la aplicación de los desarrollos tecnológicos que afecten los sistemas de producción agropecuaria en el territorio nacional.

Que el artículo 22 de la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, señala que, corresponde al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario, la reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de investigación, uso o manejo confinado, ensayos de laboratorio, liberación al ambiente, invernadero, casa malla y lotes experimentales de los organismos genéticamente modificados de uso agropecuario, así como de los organismos genéticamente modificados que son materias primas para la alimentación animal, ornato y bioremediación a través de microorganismos.

Que mediante la Ley N° 46 de 27 de noviembre de 2006 se aprueba la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), adoptada por la Conferencia de la FAO en su 29º período de sesiones, celebrado en Roma del 7 al 18 de noviembre de 1997.

Que debe existir armonización en la aplicación de las medidas fitosanitarias existentes y que éstas sean compatibles con la Norma Internacional de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) sobre Medidas Fitosanitarias N° 11, Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias, incluidos los Análisis de Riesgo Ambientales y Organismos Vivos Modificados.

RESUELTO N° DAL-034, ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 2 de 8

Que se instala el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), el 21 de febrero de 2011, a través del Resuelto Ministerial DAL-008 ADM 2011 de 21 de febrero de 2011., cuyos miembros han elaborado en varias reuniones deliberativa, su reglamento interno.

En consecuencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Adóptese el reglamento interno de funcionamiento del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario para los Organismos Genéticamente Modificados:

**“REGLAMENTO INTERNO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ
SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO”**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: El presente Reglamento Interno tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Artículo 2: Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a. Agricultura: Es la técnica de cultivar la tierra.
- b. Ciencias Agrícolas: Conjunto de disciplinas científicas que actúan e interactúan en forma armónica, producto de la acción racional del hombre sobre los recursos naturales utilizados para producir, conservar, procesar y mercadear sus alimentos, fibras, productos animales, forestales y otros bienes que mejoran su calidad de vida, sin detrimento del ambiente.
- c. ARAP: Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá
- d. AUPSA: Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos
- e. CSBA: Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario.
- f. FCA: Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá
- g. FMV: Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá
- h. IDIAP: Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá
- i. Ley N° 72 de 26 de diciembre de 2001, por la que la República de Panamá se adhiere al Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, hecho en Montreal, el 29 de Enero de 2000.
- j. Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002, que crea la Comisión Nacional de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados y dicta otras disposiciones.
- k. MIDA: Ministerio de Desarrollo Agropecuario
- l. OVM: Organismo Vivo Modificado, de acuerdo a la Ley 72 del 26 de diciembre de 2001.



DWC

RESUELTO N° DAL-034. ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 3 de 8

- m. OGM: Para efectos de este Comité, se utilizará en adelante el término Organismo Genéticamente Modificado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO

Artículo 3: Para el cumplimiento de sus objetivos, el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) tendrá las siguientes funciones:

- a.) La reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de investigación, uso y manejo confinado, ensayos de laboratorio, liberación al ambiente, invernadero, casa malla y lotes experimentales de los organismos genéticamente modificados de uso agropecuario, así como los de organismos genéticamente modificados que son materias primas para la alimentación animal, ornato y bioremediación a través de microorganismos.
- b.) Autorizar o negar los permisos para realizar actividades de investigación, manejo confinado, ensayos con organismos genéticamente modificados en invernadero, casa malla, lotes experimentales y desarrollo tecnológico a nivel de investigación con competencia en el área de la agricultura, para lo cual enviará las respectivas actas de las reuniones deliberativas y análisis técnicos de riesgo a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los organismos genéticamente modificados.

CAPÍTULO TERCERO DEBERES Y DERECHOS DE LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 4: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario son:

- a. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y un (1) suplente.
- b. Un (1) representante de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria y un (1) suplente.
- c. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Agricultura y un (1) suplente.
- d. Un (1) representante de la Secretaría Ejecutiva del Comité Nacional de Semillas y un (1) suplente.
- e. Un (1) representante de la Unidad Ambiental del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y un (1) suplente.
- f. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Salud Animal y un (1) suplente.
- g. Un (1) representante de la Dirección Nacional de Ganadería y un (1) suplente.
- h. Un (1) representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá y un (1) suplente.
- i. Un (1) representante de la Facultad de Ciencias Agropecuarias de la Universidad de Panamá y un (1) suplente.
- j. Un (1) representante de la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de Panamá y un (1) suplente.



DME .

RESUELTO N° DAL-034, ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012

Página 4 de 8

- k. Un (1) representante de la Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá y un (1) suplente.
- l. Un (1) representante de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos y un (1) suplente.
- m. Cualquier otra instancia, dependencia o institución que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario considere necesario, o los que se puedan crear en el futuro.

Artículo 5: El período de los miembros designados al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), por la Autoridad Jerárquica Superior, será de cinco (5) años de carácter prorrogable y consistente con el período de la administración gubernamental.

Artículo 6: La presidencia del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), solicitará al Ministro de Desarrollo Agropecuario gestionar la designación de los miembros principales y suplentes que será de acuerdo a los procedimientos administrativos de las instituciones o autoridades competentes.

Artículo 7: Los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), deberán poseer título universitario o experiencia mínima de 10 años en una ciencia afín a las funciones del Comité. Deberán tener una amplia comprensión y/o experiencia en los temas de biotecnología, bioseguridad y/u organismos genéticamente modificados.

Artículo 8: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), se dedicarán al cumplimiento de sus responsabilidades el tiempo que éstas requieran y actuarán con la diligencia y el cuidado debido, siempre basados en las evidencias científicas y técnicas relacionadas a la bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados (OGM).

Artículo 9: En el cumplimiento de sus funciones, los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), observarán rigurosamente las normas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10: Corresponde a los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA):

- a. Confirmar la asistencia a las sesiones ordinarias y extraordinarias o cualquiera otra convocatoria, con dos (2) días de anticipación.
- b. En caso de ausencia de algún miembro, justificarla mediante nota dirigida a la Presidencia del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), cuando existan más de dos (2) ausencias consecutivas injustificadas, el Presidente comunicará dicha situación a través de nota del Comité, a la institución que asigna al funcionario.
- c. Se pedirá a la Institución miembro a través de nota del Presidente del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), el reemplazo del funcionario que incurra en más de cuatro (4) ausencias injustificadas consecutivas.
- d. Asistir puntualmente y participar activamente de las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- e. Los miembros principales y suplentes tienen derecho a voz y solamente el principal tiene derecho a voto. En caso de no estar presente el miembro principal, el suplente asumirá los derechos del mismo.
- f. Formular preguntas y obtener la información necesaria con precisión para cumplir con las funciones asignadas.



DICE .

RESUELTO N° DAL-034, ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 5 de 8

- g. Mantener la debida reserva de las opiniones vertidas por los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), durante y después de las sesiones de la misma.
- h. Mantener en debida reserva la documentación e información suministrada a los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), antes de convertirse en documento público.
- i. Solicitar al Secretario(a), según proceda, la documentación e información requerida para el cumplimiento de sus funciones.
- j. Las demás funciones establecidas en la Ley N° 48 de 8 de agosto de 2002 y este reglamento.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SESIONES DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 11: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), se reunirá por convocatoria del presidente o secretario (a) en los siguientes casos:

- a. En sesión ordinaria cada dos meses.
- b. En sesión extraordinaria.

En cada reunión ordinaria bimestral se fijará la fecha para la siguiente reunión, en base al cronograma establecido en el plan anual. Las reuniones extraordinarias se atenderán de acuerdo a la urgencia del caso a tratar, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Artículo 12: En las reuniones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), pueden participar el principal, y/o el suplente, designados por la respectiva institución miembro. En este caso es preferible la participación de ambos miembros.

Artículo 13: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), puede solicitar la asesoría de expertos en alguna materia específica que se desee consultar.

Artículo 14: La Presidencia o el Secretario(a) convocará a las sesiones ordinarias, con al menos cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha de la convocatoria, y con tres (3) días hábiles en el caso de la extraordinaria, indicando fecha, hora, lugar y la agenda del día de la sesión respectiva. La Presidencia y/o el Secretario(a), remitirá la documentación e información respecto a los asuntos a tratar por los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).

Artículo 15: El Secretario(a) deberá verificar el quórum reglamentario con la lista de asistencia a la sesión respectiva en el Libro de Registro de Asistencia. El quórum reglamentario de las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), lo constituirá la presencia de la mitad más uno de los miembros, tanto para las reuniones ordinarias como para las extraordinarias.

Artículo 16: Se adoptará por mayoría simple la aprobación de evaluaciones de riesgo, acuerdos y recomendaciones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), en función a la cantidad de miembros que constituyan el quórum reglamentario.

Artículo 17: De las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), se levantará el acta correspondiente; en caso de evaluaciones de riesgo, giras, inspecciones y monitoreos se generaran informes técnicos, los cuales serán firmados por todos los miembros que participen.

Artículo 18: Durante las sesiones, los asuntos contenidos en el orden del día se tratarán de conformidad con los puntos siguientes:



dal.

RESUELTO N° DAL-034. ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 6 de 8

- a. Lista de asistencia y declaración de quórum legal;
- b. Consideración y aprobación del orden del día;
- c. Lectura, aprobación y firma del acta de la sesión anterior;
- d. Deliberación de los asuntos comprendidos en el orden del día;
- e. Asuntos varios, sólo en caso de sesiones ordinarias.
- f. Propuestas de fecha y lugar para la siguiente reunión.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD
AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 19: El Presidente(a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), será escogido por la mayoría simple de entre los miembros, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 20: En caso de ausencia temporal del Presidente, ejercerá la función el Secretario (a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).

Artículo 21: Serán funciones del Presidente del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), además de las atribuciones que le confieren las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

- a. Convocar a las sesiones de trabajo;
- b. Presidir las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA);
- c. Propiciar la colaboración de las dependencias y entidades que la integran para cumplir los objetivos del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA);
- d. Informar al Ministro de Desarrollo Agropecuario y a los Miembros del Comité Nacional de Bioseguridad (CNB) de los acuerdos del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y aspectos que ameriten su conocimiento;
- e. Acordar con la Secretaría del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA); la convocatoria y el orden del día de las sesiones del Comité;

Artículo 22: Dentro de los últimos treinta (30) días calendario del término de su gestión, el Presidente saliente deberá entregar un informe de las actividades realizadas, mismo que se instrumentará por conducto del Secretario(a). El cambio de la Presidencia del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), será efectuado en la primera sesión que celebre el Comité, una vez concluido el término del encargo de dos (2) años.

CAPÍTULO SEXTO
DEL SECRETARIO(A) DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD
AGROPECUARIO PARA LOS ORGANISMOS
GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Artículo 23: El Secretario (a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), será escogido por la mayoría simple de entre los miembros, por un periodo de dos (2) años.

Artículo 24: En caso de ausencia temporal del Secretario(a), ejercerá su función aquel miembro del Comité escogido entre los demás miembros para esos efectos.

Artículo 25: El Secretario(a) tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Actuar como Secretario en las sesiones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y mantener una estrecha comunicación con la presidencia.
- b. Levantar la información y generar las actas e informes.



DNL.

RESUELTO N° DAL-034. ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012

Página 7 de 8

- c. Enviar las actas, informes u otros documentos pertinentes a los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).
- d. Revisar y compilar las observaciones recibidas de los miembros para su posterior aprobación.
- e. Mantener actualizada y custodiada la documentación del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA).
- f. Las demás funciones que requiera el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) y que se propondrán y adoptarán con el quórum reglamentario.

Artículo 26: El cambio de secretario(a) será efectuado en la primera sesión que celebre el Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), una vez concluido el término del encargo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA CONFIDENCIALIDAD Y RESTRICCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 27: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), deben velar porque se mantenga la confidencialidad de la información generada.

Artículo 28: El contenido de la información entregada al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), tendrá acceso exclusivamente a sus miembros y será información restringida mientras no sea publicado oficialmente el resultado por el Presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad, a través de Resuelto de la Comisión Nacional de Bioseguridad (CNB).

CAPÍTULO OCTAVO CONFLICTOS DE INTERÉS

Artículo 29: Con objeto de evitar conflicto de interés real o aparente, los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), no podrán celebrar, por sí mismos ni por interpósita persona, contrato alguno con empresas vinculadas solicitantes, así como tampoco podrán emprender negociaciones con esta última durante su gestión.

Para los efectos de este artículo, existe conflicto de intereses cuando se presentan las condiciones establecidas en el Código de Ética de los servidores públicos.

Artículo 30: Los miembros deberán informar al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA) los casos en que una negociación o contrato puede producir un conflicto de interés real o aparente en relación con un miembro del mismo.

Artículo 31: Queda prohibido a los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA):

- a. Solicitar, inducir o intervenir en la gestión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- b. Cualquier actuación individual que tenga como finalidad agilizar, demorar, omitir, influir o inclinar un trámite o decisión administrativa con objeto de procurar un provecho personal, de su cónyuge, pareja de unión consensual u otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- c. Cualquier otra actuación, sea verbal o escrita, cuyo objeto sea interferir para que no se haga un acto debido de la administración o procurar un acto contrario a los deberes de la misma.

*Due.*

RESUELTO N° DAL-034. ADM-2012 PANAMÁ, 30 DE JULIO DE 2012
Página 8 de 8

- d. Utilizar con fines de provecho propio o de terceros la información o datos reservados conocidos por razón de su cargo.
- e. Actuar como apoderados, asesores, peritos o abogados en litigios contra el CSBA.

CAPITULO NOVENO PLAN ANUAL DE TRABAJO Y PRESUPUESTO

Artículo 32: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), elaborará un plan anual de trabajo acompañado de un presupuesto anual de acuerdo a las normativas con que para tal efecto cuenta cada institución.

Artículo 33: Las reuniones del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), serán rotativas entre las distintas instituciones que integran el Comité y la institución sede deberá proporcionar el salón o sala de reunión, la vianda y la organización de la misma.

CAPÍTULO DÉCIMO CAPACITACIONES DE LOS MIEMBROS DEL COMITÉ SECTORIAL DE BIOSEGURIDAD AGROPECUARIA

Artículo 34: El Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), gestionará capacitaciones periódicas para sus miembros, en temas relacionados con Organismos Genéticamente Modificados, Bioseguridad, Biotecnología o afines que sean tratados por el Comité.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DIETAS, VIÁTICOS Y OTROS GASTOS

Artículo 35: Los miembros del Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuario (CSBA), recibirán dietas y viáticos de acuerdo a lo establecido en las normas que regulan la materia, en cada una de las instituciones miembros.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36: La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



OSCAR OSORIO CASAL
Ministro de Desarrollo Agropecuario



ALBERTO ARJONA ACOSTA
Secretario General



**EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE ASESORIA LEGAL**

CERTIFICA: Que el presente documento es fiel copia
de su original.

Panamá, 24 de Agosto de 2012


Secretaria